CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. Nº 1790 - 2009 LIMA

Lima, doce de mayo de dos mil diez.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por el Procurador Público Ad-Hoc de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, por el procesado Ángel Canales Pillaca y por el procesado Vidal Barboza Huanaco, contra la sentencia de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, de fojas veinte mil ciento dos; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; de conformidad en parte con lo opinado por la señora Fiscal Supremo en lo Penal; CONSIDERANDO: Primero: Que, los sujetos procesales recurrentes han sostenido sus agravios en los siguientes términos: A) El abogado de la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Caministración Tributaria, en su escrito de fojas veinte mil ciento sesenta y ocho, cuestiona, i) el extremo que absuelve a Edilberto Canales Pillaca y Mercedes Mónica Mendoza Canales, alegando que la Sala Penal Superior no ha valorado las actas de la Junta General de Accionistas, que otorgó poder amplio y general a favor de los sentenciados absueltos, ni la declaración de Edilberto Canales Pillaca, quien reconoció la compra de ganado; tampoco se ha tenido en cuenta, que esta persona y su hermano Ángel Canales Pillaca conformaron el Directorio de la empresa SERAGROSA y ejercieron la Gerencia General y la Gerencia Administrativa, además, del manejo del Camal Conchucos Sociedad Anónima; finalmente, no se ha merituado que Edilberto Canales Pillaca participó en las actas de certificación e incineración de carne malograda de la empresa SERAGROSA; ii) con relación a la procesada absuelta Mercedes Mónica Mendoza Canales, refiere, que no se valoró que ésta llevaba el control del Libro Caja y tenía el control de los ingresos y egresos de dinero; asimismo, ejerció funciones de asistencia de Gerencia, por lo que, tuvo

8 Ju

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 1790 - 2009 LIMA

conocimiento de los delitos y participó en las maniobras fraudulentas; iii) refiere también, que indebidamente se ha impuesto a los condenados Ángel Canales Pillaca y Vidal Barboza Huanaco una pena privativa de libertad por debajo del mínimo legal, sin existir circunstancia atenuante para su reducción; iv) en cuanto al extremo que corresponde al pago de la reparación civil, el recurrente sostiene que se ha omitido imponer al sentenciado Vidal Barboza Huanaco, el pago de dicho resarcimiento económico, vulnerándose así lo dispuesto en el artículo noventa y dos del Código Penal; del mismo modo, se ha omitido imponer tanto al condenado Barboza Huanaco, como a Canales Pillaca, la pena accesoria establecida por el artículo diecisiete del Decreto Legislativo ochocientos trece – Ley Penal Tributaria; v) concluye indicando, en relación a la parte procesal que debería asumir el costo de la pericia judicial, que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, está exonerada del pago de las pericias, así como de las tasas judiciales conforme al artículo veinticuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial; del mismo modo, la norma contenida en el artículo doscientos setenta y nueve de dicha ley sólo obliga a dicho organismo el pago de las pericias de parte, esto es, cuando ha sido ofrecidas por el órgano recaudador, pero no así cuando son pericias de oficio, dispuestas por los Juzgados Penales; B) de otro lado, el abogado defensor del imputado Ángel Canales Pillaca, al sustentar sus agravios de fojas veinte mil ciento noventa y cinco, sostiene que la Sala Penal Superior únicamente le ha dado mérito probatorio al Informe de Presunción número cero cero uno dos mil –NB cero trescientos sesenta, el mismo que no ha sido corroborado con otros elementos de prueba; más aún, si se ha omitido valorar las innumerables declaraciones testimoniales de trabajadores, clientes y

2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. Nº 1790 - 2009 LIMA

proveedores de la empresa SERAGROSA; igualmente, no se ha merituado la resolución del Tribunal Fiscal número cero seiscientos dos – cinco – dos mil tres, de fecha cinco de febrero de dos mil tres, que resolvió declarar la nulidad de los requerimientos y los actos vinculados al período, diciembre de mil novecientos noventa y tres a noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, debido a que el organismo recaudador no estaba facultado para fiscalizar dicho período, lo que prueba la inconsistencia del citado informe; C) finalmente, el procesado Vidal Barboza Huanaco al sustentar sus agravios mediante escrito de fojas veinte ciento setenta seis. reitera los araumentos expuestos precedentemente por su coprocesado Canales Pillaca; agregando, que el Colegiado Superior omite evaluar concienzudamente las conclusiones de la pericia contable oficial, señalando como ejemplo, que dicho dictamen señala que no existe documentación fraguada en la empresa SERAGROSA y que la presunta duplicidad, triplicidad o cuadruplicidad de algunos números de las boletas de venta de la serie cero cero uno, se debió a un problema de compaginación y mala impresión. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas diecinueve mil trescientos sesenta y nueve, durante una acción de fiscalización efectuada por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) a la empresa Servicios Agropecuarios de Comercialización de Carnes Sociedad Anónima (SERAGROSA), se detectó que en los ejercicios fiscales de los años mil novecientos noventa y tres a mil novecientos noventa y ocho, contenidos en el Informe de Presunción de Delito Tributario número cero cero uno – dos mil – NB cero trescientos sesenta, que el contribuyente SERAGROSA, cometió las siguientes irregularidades: 1) omitió registrar y declarar ingresos, con dicho propósito emite de dos a

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 1790 - 2009 LIMA

cuatro juegos paralelos de boletas de venta de la serie número cero cero uno; ii) no expide comprobantes de pago a sus clientes, entregando por el contrario, controles de salida, documentos de transporte y transferencia de guías de remisión; iii) sustenta las compras con facturas falsas, lo que les permitió beneficiarse con el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas; iv) del mismo modo, se señala en la acusación fiscal que la mencionada empresa SERAGROSA, simuló la destrucción de considerable volumen de productos cárnicos entre los años mil noyécientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y ocho, con la Mnalidad de omitir ingresos. Que, en dicho contexto: a) se atribuye a Ángel Canales Pillaca, que en su condición de Gerente General de la empresa SERAGROSA, realizó actos fraudulentos para ocultar ingresos, consignar pasivos falsos en las declaraciones juradas para el pago de los impuestos y simular adquisiciones para obtener crédito fiscal; b) del mismo modo, se incrimina a Vidal Barboza Huanaco, que en su calidad de Contador de la mencionada empresa, tuvo pleno conocimiento del ocultamiento de ingresos, de la consignación de pasivos falsos, de la incorporación de facturas falsas de compras para ser cubiertas como gastos de la empresa y poder acogerse al crédito fiscal, para lo cual refrendó las declaraciones juradas del impuesto a la renta por los ejercicios de mil novecientos noventa y tres a mil novecientos noventa y siete; c) igualmente, se imputa a Edilberto Canales Pillaca, que en su condición de representante legal de la empresa, haber suscrito las actas de incineración y que conjuntamente con un médico veterinario, firmaron los certificados de estados de descomposición de productos cárnicos, con la finalidad de desvirtuar la posición de la administración tributaria, que determinó la omisión de ingresos por transferencia a través del uso de guías de remisión, ocultando

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. Nº 1790 - 2009 LIMA

así los verdaderos ingresos de la empresa; d) por último, se imputa a Mercedes Mónica Mendoza Canales, que en su condición de Secretaria de Gerencia, fue la persona encargada de controlar los verdaderos ingresos y egresos de SERAGROSA, teniendo el control de las cuentas por cobrar y pagar, de las cuentas bancarias y de los ingresos diarios a través de los documentos denominados caja-diario y de los tickets que le eran entregados por los cajeros, por las ventas diarias, pero que no entregó las y facturas correspondientes. Tercero: Que, el delito de desfaudación tributara constituye un delito especial que requiere que el agente tenga la calidad de obligado tributario, estando compuesta la conducta típica, por la falta de pago total o parcial de tributos mediante cualquier artificio, engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta; así podemos inferir que el ilícito en cuestión encuentra su sustento en el incumplimiento de la obligación tributaria que pesa sobre todo ciudadano que tiene la condición de contribuyente, desde este punto de vista, con éste se viene a tipificar penalmente la infracción de la obligación que pesa sobre los contribuyentes de aportar en el sostenimiento de los gastos del Estado; por otro lado, el significado esencial que esto tiene en el orden económico, hace que se considere como un delito socioeconómico, por ello, el bien jurídico protegido por este tipo de delito se encuentra plasmado "... en la vigencia de determinadas expectativas sociales esenciales. En ese sentido, el derecho penal no protege penalmente el patrimonio del Estado, ni la recaudación estatal, sino mas bien, la expectativa de que el Estado reciba los ingresos generados por los distintos tributos internos. A partir de esta expectativa normativa esencial del sistema económico, se definen en los tipos penales las conductas que la defraudan gravemente y que, por ello, requieren de una sanción penal para mantener vigencia. (...) el derecho penal peruano solamente castiga el incumplimiento total o parcial del pago de tributos, cuando se hace utilizando algún medio fraudulento... " (GARCIA CAVERO, Percy. Derecho Penal Económico. Parte Especial. Tomo II. Grijley; dos

M

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 1790 - 2009 LIMA

mil siete; página seiscientos cuatro). Cuarto: Que, en el contexto antes acotado, cabe precisar, que por la forma como se habrían llevado a cabo los hechos submateria y la naturaleza de la conducta descrita por el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal, no podemos analizar el delito contra la Fe Pública como un ilícito individualmente cometido por el agente con el propósito de tergiversar la realidad, contrariamente a ello, dicho ilícito se subsume en el delito tributario que es materia de acusación, es decir, no puede ser valorado como un delito individual, pues de los propios términos de la acusación fiscal y del supuesto constitutivo de las modalidades de comisión del delito tributario comprendido en el Decreto Legislativo número ochocientos trece, se exige como elemento configurativo del tipo, la existencia de artificio, engaño, astucia o ardid, en los que necesariamente se recurre a cualquier modalidad de falsedad, toda vez, que el falsificador generalmente no quiere falsificar un documento o adulterar una información como hecho aislado, sino que acude a ella como una forma de conseguir de manera más segura y rápida sus objetivos (en el caso de autos, defrauda a la Administración Tributaria), por ello, "si bien el delito de falsificación de documentos es uno de los que con más frecuencia se comete en nuestra sociedad, también lo es, que se recurre a este en la mayoría de los casos, como instrumento o medio para ejecutar o encubrir otros delitos" (BRAMONT- ARIAS TORRES, Luis Alberto y GARCÍA CANTIZANO, María del Carmen; Manual de Derecho Penal – Parte Especial; Cuarta Edición; quinta reimpresión dos mil seis; Editorial San Marcos; página seiscientos veintiuno), en dicho entendido, la Sala Penal Superior hizo bien en aplicar en este extremo, el principio de consunción a través del cual, la falsificación de documentos se encontraría dentro del delito tributario. Quinto: Que, se entiende como prueba aquella actividad de carácter procesal cuya finalidad consiste en lograr la convicción del Juez o Tribunal acerca de la exactitud de las

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 1790 - 2009 LIMA

afirmaciones de hecho utilizadas por las partes en el proceso, "... tiene una finalidad, la esencial, la inmediata -pero no la única en un proceso penal moderno-, cual es de lograr la convicción judicial acerca de la exactitud de una afirmación de hecho, convicción que no ha de girar en torno a la veracidad o falsedad del hecho base de la afirmación, ni tener como apoyo el dato de la existencia o no de tales hechos, antes al contrario, la convicción lo es respecto de la exactitud de la afirmación fáctica, no residenciándose tampoco dicha convicción en término de certeza absoluta, sino únicamente de probabilidad..." (ASCENCIO MELLADO, José María; La Prueba Prohibida y Prueba Preconstituida en el Proceso Penal; Lima; Fondo Editorial del Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales; junio de dos mil ocho; página dos), sobre todo, si su importancia se hace relevante cuando se trata de asuntos éminentemente técnicos por su vinculación a temas contables; así en el caso concreto, el dictamen pericial contable, aún cuando no tiene la característica de ser determinante, sí es contributivo, por el aporte que brinda la persona versada -en este caso, el contador como perito judicial-, que con sus especiales conocimientos ayuda a dilucidar la controversia. Sexto: Que, los cuestionamientos formulados por los procesados Ángel Canales Pillaca y Mercedes Mónica Mendoza Canales contra un extremo de la recurrida, se sustentan en el valor que el Colegiado Superior otorgó al denominado Informe de Presunción de Delito Tributario número cero cero uno – dos mil – NB cero trescientos sesenta de fojas veintinueve y siguientes, al cual en rigor le otorgó la calidad de prueba determinante: asimismo, lo consideró como suficiente, por el sólo hecho de estar acompañada con las versiones de clientes que afirmaban que no se les extendía comprobantes de pago; sin embargo, del examen concienzudo de los actuados también se observa la existencia de un peritaje contable de carácter oficial, cuya opinión está dirigida a informar que no existen, actos defraudatorios en perjuicio del erario nacional; del mismo modo, también subsisten declaraciones testimoniales en abundancia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. Nº 1790 - 2009 LIMA

correspondientes a clientes de la empresa SERAGROSA, que corroborarían que sí se expidieron comprobantes de pago, boletas y facturas por cada transacción económica realizada, lo cual conlleva a exigir pruebas claras e incuestionables que generen convicción y certeza. Sétimo: Que, la acusación del Ministerio Público, se sustenta en que la conducta desplegada por los procesados antes mencionados causó un perjuicio económico de dos millones trescientos ochenta y seis mil doscientos veinticuatro nuevos soles, presuntamente por concepto de defraudación tributaria; no obstante ello, en ninguno de los considerandos de la récurrida, se hace mención alguna de que se halla acreditado que la empresa SERAGROSA, dejó de pagar dicho monto de dinero por tributo insoluto o en su defecto, existe una falta de precisión acerca de cuál es el monto que en definitiva se dejó de pagar mediante artificio o engaño. Octavo: Que, cabe precisar, en relación al Informe de Presunción de Delito Tributario número cero cero uno - dos mil - NB cero trescientos sesenta, de fojas veintinueve, que el artículo ciento noventa y cuatro del Código Tributario, dispone que "Los informes técnicos o contables emitidos por los funcionarios de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, que realizaron la investigación administrativa del presunto delito tributario, tendrán para todo efecto legal, el valor de informe de peritos de parte", por lo tanto, por su naturaleza, no es equiparable a una Pericia Contable de carácter oficial, en tanto, que a diferencia de esta última, no ha sido ordenada, ni sufragada económicamente por alguna de las partes procesales, obligando a todo Juzgador a sustentar razonadamente, cuando en un proceso judicial subsiste una pericia de parte y una pericia oficial, a señalar cuáles fueron los motivos por los que considera con mayor valor probatorio una de las pericias y porqué no le genera convicción la pericia que ha sido dejada de lado. Noveno: Que, uno de los supuestos delictivos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. Nº 1790 - 2009 LIMA

en los que se sustentó la acusación corresponde a la presunta emisión de dos a cuatro juegos paralelos de boletas de venta; pese a ello, a fojas ochocientos noventa y dos corre inserta en copia certificada por la propia Administración Tributaria, la denominada Declaración de Baja y Cancelación de comprobantes mal compaginados solicitado por la empresa SERAGROSA y cuya data corresponde al treinta de setiembre de mil novecientos noventa y seis, documento contable que también es observado, y valorado como dato esclarecedor de los hechos, por la Pericia Contable de fojas diecinueve mil diecisiete, cuando en su conclusión quinta señala "... la cantidad de boletas duplicadas ascienden a mil quinientos diecisiete, triplicadas a trescientos cincuenta y ocho y cuadruplicadas a tres. Que habiendo advertido esta anomalía la Compañía procedió a solicitar la baja de las boletas de venta a la SUNAT, el detalle de las citadas boletas es la siguiente: Serie cero cero uno, de la boleta mil ochocientos cuarenta a cuatro mil, mediante formato número ochocientos veinticinco, de fecha dos de octubre de mil novecientos noventa y seis, tal como se observa en el anexo número cero cuatro del presente informe", situación que no es merituada en ninguno de sus consideraciones por el Informe de Presunción de Delito Tributario número cero cero uno – dos mil – NB cero trescientos sesenta, de fojas veintinueve, a pesar que tal documento estuvo a la vista y en poder de la propia Superintendencia de Administración Tributaria, al haber sido este organismo quien la incautó; que igualmente, a fojas veinte mil sesenta obra la resolución del Tribunal Fiscal número cero cero seiscientos dos - cinco - dos mil tres, de fecha cinco de febrero de dos mil tres, que declara la nulidad parcial del requerimiento número cero cero veinte - noventa y ocho, que precisamente, constituía sustento del informe emitido por el órgano recaudador, en virtud del proceso de fiscalización al que fue sometida la

May

empresa dirigida por los recurrentes; que aunado, al hecho de haber sido

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 1790 - 2009 LIMA

evacuado por un sólo auditor, el Intendente Regional de Lima, Alejandro Manuel Polo Cisneros, así como la omisión de apreciar el insistente argumento de defensa sostenido por Vidal Barboza Huanaco, incluso, en la vía administrativa conforme del propio informe en cuestión, en tales condiciones, los escenarios antes acotados le restan consistencia probatoria a esta "pericia de parte" (conforme lo califica el Código Tributario), aún más, no puede lograr convicción judicial acerca de la afirmación del hecho imputado. Décimo: Que, contrariamente a las deficiencias del informe del órgano recaudador, la Pericia Contable de fojas diecinueve mil diecisiete, ordenada por el órgano jurisdiccional, ha concluido, "... que los montos de los ingresos económicos registrados y declarados a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, durante el período comprendido entre diciembre de mil novecientos noventa y tres a mayo de mil novecientos noventa y ocho, son los que se expresan en el anexo número cero uno del presente informe, los que comparados con los registros contables de la Compañía Segragosa por dicho período, están formulados de acuerdo a las normas contables y tributarias"; para más adelante agregar, en su conclusión tercera, que "... las anotaciones en el Libro Registro de Compras de las Facturas por concepto de adquisiciones de mercadería (toros en pie) por un monto de seis millones ochocientos ochenta y siete mil novecientos sesenta nuevos soles con ochenta y cinco céntimos, que figuran en el anexo número cero dos del presente informe, se ha tomado de la muestra presentada por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria en el Tomo VIII del expediente, y cumplen con las normas que regulan el Impuesto General a las Ventas, las mismas que han sido declaradas a la SUNAT. No podemos calificarlas de FALSAS por cuanto cumplen con los requisitos sustanciales y formales de acuerdo al reglamento de comprobantes de pago, vigentes en los períodos de fiscalización...", opinión que por cierto, desvirtúa la presunta sustentación de compras con facturas falsas, que según el representante del Ministerio Público habría permitido a los imputados beneficiarse con el crédito fiscal del impuesto general a las ventas, en síntesis, en el dictamen pericial oficial no se menciona la existencia de

10t

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. Nº 1790 - 2009 LIMA

perjuicio económico causado al erario nacional; que a mayor abundamiento, no puede dejar de valorarse que no se hace análisis sobre la declaración brindada en juicio oral por el auditor de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, Manuel Polo Cisneros, quien emitió el Informe de Presunción de Delito Tributario número cero cero uno – dos mil – NB cero trescientos sesenta, de fojas veintinueve, según se deduce de las actas que corren de fojas diecinueve mil quinientos setenta y cuatro y siguientes; ni mucho menos a las declaraciones que también otorgaron en la misma etapa judicial los peritos contables, Manuel Becerra Ruíz y Carlos Prisse Solís a fojas diecinueve mil quinientos ochenta y nueve y siguientes; y si bien en la parte final del considerando sétimo de la sentencia (ver específicamente fojas veinte mil ciento cincuenta), sólo se hace referencia de que se ha llevado a cabo un debate pericial a pedido del representante del Ministerio Público, tampoco se evalúa los puntos controvertidos que en dicha diligencia se trataron (ver actas de fojas diecinueve mil quinientos noventa y uno y siguientes), o en el peor de los casos, la Sala Penal Superior no sustenta las razones que tuvo para no analizarlas. Décimo Primero: Que, otra circunstancia de trascendencia probatoria, se refiere a las versiones de los presuntos testigos que corroborarían una supuesta falta de emisión de facturas, boletas o comprobantes de pago a favor de los clientes, por parte de la empresa SERAGROSA en relación a la actividad comercial que mantenía con éstos, empero, no puede obviarse que los testigos Teodula Julia Rodríguez Brun a fojas dieciocho mil cuarenta y seis y Beda Luz Navarro Ortíz a fojas dieciocho mil ochocientos treinta y cuatro, se retractan de su inicial versión incriminatoria, aclarando que sí habían recibido sus comprobantes de pago; además, así como subsisten declaraciones de testigos cuyas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 1790 - 2009 LIMA

versiones son el sustento de la acusación fiscal, también subsisten testimoniales que mencionan haber recibido boletas de venta por parte de la empresa SERAGROSA, como la de Germán Mendoza De La Cruz de fojas dieciocho mil cincuenta y tres, Ángel Guarníz Zavaleta de fojas dieciocho mil cincuenta y siete, Hilda Alcázar Quispe de fojas dieciocho mil sesenta y dos, Alejandro Zúñiga Pimentel de fojas dieciocho mil sesenta y seis, Guillermo Yola Isla de fojas dieciocho mil setenta y uno, Carlos José Mendozá Del Río de fojas dieciocho mil ochocientos cuarenta, de Gabriel Arias Inquilla de fojas dieciocho mil ochocientos cuarenta y ocho, Gregorio Santos Santos de fojas dieciocho mil novecientos setenta y ocho, Mario Butrón Condori de fojas dieciocho mil novecientos ochenta y uno y Sabino Ticona Pacohuanaco de fojas diecinueve mil doscientos setenta y seis, a las que el Colegiado Superior no les otorga ningún valor probatorio, ni señala cuáles son las razones por las que no las consideró como prueba de descargo; que asimismo, las declaraciones presuntamente incriminatorias a las que la Sala Penal Superior les ha otorgado calidad de prueba testimonial conforme consta del considerando sétimo, inciso décimo primero de la recurrida, en la mayoría de casos fueron recabadas por los propios funcionarios del órgano recaudador y sin posibilidad alguna de ser contradichas por la defensa de los imputados, a diferencia de las declaraciones obtenidas en el ámbito judicial con las garantías suficientes y que han sido enumeradas precedentemente; además, las indagatorias **obtenidas** por empleados dependientes la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, no pueden contener mayor relevancia que una evaluación contable, que por su carácter especializado y objetivo, prevalece sobre cualquier apreciación subjetiva como las afirmaciones de los presuntos testigos del órgano

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. Nº 1790 - 2009 LIMA

recaudador. Décimo Segundo: Que, en cuanto a la destrucción de productos cárnicos entre los años mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y ocho con la finalidad de omitir ingresos, que constituye otro de los supuestos fácticos de la acusación del Ministerio Público, cuestionando las actas de certificación de incineración de carnes de propiedad de la empresa SERAGROSA de fojas novecientos treinta y cuatro y novecientos setenta y uno, también es desvirtuada con las declaraziones testimoniales del Notario Público Aurelio Díaz Rodríguez de fojas diecinueve mil doscientos seis y del médico veterinario, Evelio Llaque Pérez de fojas diecinueve mil doscientos cuarenta y uno, quienes han haber intervenido en las diligencias de incineración, ratificado constituyendo hechos reales que descartan una presunta simulación como lo sostiene la Fiscalía Superior, resultando por ello, irrelevante que haya o no participado en la misma, el procesado absuelto Edilberto Canales Pillaca conforme lo argumentó la Parte Civil en sus agravios, pues como se ha señalado, la incineración de carnes ha sido suficientemente comprobada; por todas las razones anteriormente anotadas, los elementos de juicio incorporados por la parte acusadora, no generan convicción, ni certeza, sobre la presunta comisión del delito tributario, menos aún, podemos colegir el incumplimiento total o parcial del pago de tributos por medios fraudulentos, resultando aplicable en el caso de los procesados Ángel Canales Pillaca y Vidal Barboza Huanaco los alcances del primer párrafo del artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales, toda vez, que corresponde que sean absueltos de los cargos; en consecuencia, ante la falta de pruebas objetivas, también deviene en irrelevante continuar analizando los agravios propuestos por la Parte Civil, respecto al extremo de una indebida

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 1790 - 2009 LIMA

determinación judicial de la pena; igualmente, lo es en relación a la presunta responsabilidad penal de los procesados absueltos Edilberto Cabales Pillaca y Mercedes Mónica Mendoza Canales, sí como se ha sostenido, no existen elementos de prueba que acrediten el delito submateria. Décimo Tercero: Que, en cuanto al cuestionamiento, que también es formulado por la Parte Civil, respecto al extremo de la sentencia que dispone, que las partes procesales (Ministerio Público, Parte Civil y acusados) asuman el pago de los honorarios profesionales de los peritos contables Carlos Prisse Solís y Manuel Becerra Ruíz; aún cuando los alcances del artículo veinticuatro, inciso "g", del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no es preciso en dilucidar, qué sujeto procesal es el competente para financiar una pericia contable llevada a cabo en la vía penal, toda vez, que la norma en alusión se refiere a la exoneración del pago de "tasas judiciales" cuando se trata de entidades que conforman los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los órganos autónomos, las instituciones públicas descentralizadas o los Gobiernos Regionales o Locales, que por obvias razones no es equiparable, ni tiene la naturaleza de una "pericial judicia!"; no obstante ello, realizando una interpretación sistemática del artículo ciento sesenta y uno el Código de Procedimientos Penales y el artículo veintitrés del Reglamento de Peritos Judiciales. aprobado mediante Resolución Administrativa trescientos cincuenta y uno – noventa y ocho – SE – TP – PJ, de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, que textualmente señala "Los honorarios profesionales serán propuestos por el Perito de acuerdo con las normas orientadoras de honorarios profesionales que publican cada dos áños los Colegios Profesionales, cuya copia deberá ser remitida al Presidente de la Corte. Estos honorarios deberán ser aprobados por el Magistrado. El ocho por ciento de los honorarios netos del perito, se destinarán al REPEJ y para el financiamiento de perita

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 1790 - 2009 LIMA

extraordinarios en procesos penales", esto es, el motivo para requerirse un porcentaje de los ingresos netos de los peritos, precisamente, se fundamenta en poder financiar las pericias en los procesos penales, siendo que, tácitamente es éste organismo quien asume el pago de la misma, por ello, en este extremo resulta amparable lo sostenido por la Parte Civil recurrente. Décimo Cuarto: Que, en cuanto a la omisión advertida por la Parte Civil, en relación al extremo de la reparación civil que también debería ser asumida por el procesado Vidal Barboza Huanaco, además de/no ser atendible debido a que el Colegiado Superior sí fijo un resarcimiento económico de cinco mil nuevos soles, en todo caso, el mismo deviene en irrelevante, puesto que, por las consideraciones anotadas precedentemente, el procesado en mención debe ser absuelto de los cargos que se le atribuyeron; asimismo, un hecho similar sucede en cuanto a la inobservancia de la aplicación de la pena accesoria establecida en el Decreto Legislativo número ochocientos trece, al no existir prueba que genere convicción respecto a la responsabilidad penal de los procesados, relevando de esta manera a éste Supremo Tribunal, de evaluar la posibilidad los agravios propuestos por la Parte Civil en estos últimos extremos. Por estos fundamentos: declararon a).- NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, de fojas veinte mil ciento dos, en el extremo que absolvió a Edilberto Canales Pillaca y Mercedes Mónica Mendoza Canales de los cargos contenidos en la acusación fiscal por el Delito Tributario – defraudación fributaria, en la modalidad de ocultamiento parcial de ingresos, consignación de pasivos falsos, obtención ilícito de crédito fiscal y anotación de datos falsos en registros contables, y por delito contra la Fe Pública - falsificación de documentos; ambos ilícitos en agravio del

[hu]

 il^2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 1790 - 2009 LIMA

Estado; b).- HABER NULIDAD en el extremo, que condenó a Ángel Canales Pillaca como autor del delito de defraudación tributaria, previsto en los artículo uno, dos, inciso "a" y cuatro, inciso "a" del Decreto Legislativo 'número ochocientos trece, en agravio del Estado; y a Vidal Barboza Huanaco como cómplice primario del delito de Defraudación Tributaria, tipificado en los artículos uno, dos, inciso "a", y cuatro, inciso "a", de la Ley Penal Tributaria; y como autor del delito de infracción de deberes contables tributarios, tipificado en el artículo cinco, inciso "c" del Decreto Legislativo número ochocientos trece; en el extremo que le impone a Ángel Canales Pillaca cuatro años de pena privativa de la libertad; y a Vidal Barboza Huanaco tres años de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspende condicionalmente por el término de prueba de dos años, sujeto al cumplimiento de reglas de conducta; le impone ciento ochenta días-multa e inhabilitación por el término de seis meses; y en el extremo accesorio que fija por concepto de reparación civil la suma de dos millones veinticuatro mil ochocientos nuevos soles, que deberá pagar el sentenciado Ángel Canales Pillaca a favor del Estado, luego de deducir lo ya pagado; y la suma de cinco mil nuevos soles, que deberá pagar el sentenciado Vidal Barboza Huanaco a favor del agraviado; y REFORMÁNDOLA en estos extremos, absolvieron de la acusación fiscal a Ángel Canales Pillaca como autor del delito de Defraudación Tributaria, previsto en los artículo uno, dos inciso "a" y cuatro inciso "a" del Decreto Legislativo número ochocientos trece, en agravio del Estado; y a Vidal Barboza Huanaco como cómplice primario del delito de defraudación Tributaria, tipificado en los artículo uno, dos inciso "a" y cuatro inciso "a" de la Ley Penal Tributaria, y como autor del delito de infracción de deberes contables Tributarios, tipificado en el artículo cinco, inciso "c" del

m

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. Nº 1790 - 2009 LIMA

113

Decreto Legislativo número ochocientos trece; MANDARON en este extremo, la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del citado ilícito; así como archivamiento del proceso; y c).- HABER NULIDAD en el extremo de la sentencia que dispone que la Parte Civil y demás partes procesales cumplan con el pago de los honorarios profesionales de los peritos judiciales Carlos Prisse Solía y Manuel Becerra Ruíz; y REFORMÁNDOLA dispusieron que el pago de los honorarios profesionales de los peritos judiciales Carlos Prisse Solía y Manuel Becerra Ruíz, sean asumidos con los fondos del Registro de Peritos Judiciales del Poder Judicial - REPEJ; con lo demás que sobre el particular contiene, y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por inhibición de la señora Juez Suprema Barrios Alvarado.-

5.3.

RODRIGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARANDIARÁN DEMPWOLF A Barandian an

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

PUBLICO CONFORME

ANGEL SCIELO TASAYCO SECHETARIO (.) * Sala Penal Transitoria

CORTE SUPREMA

RT/hch

				•